



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 451-2020-GM-MPLC

Quillabamba, 23 de noviembre del 2020.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC de fecha 9 de Junio del 2020, el Recurso de apelación de fecha 13 de julio del 2020, el Informe Legal N° 0598-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones;
1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el Sr. Americo Castro Jaliri contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC de fecha 9 de junio del 2020, se Resuelve: Artículo Primero: Declarar Improcedente de acuerdo a lo señalado en el literal G del artículo 327 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC el cual implica “dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor” la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC de la papeleta de infracción N° 034606 con el código M.02 de fecha 31 de mayo del 2019 presentada por el administrado Castro Jaliri Americo con DNI N° 42547409. Artículo Segundo: Sancionar al Sr. Castro Jaliri Americo con la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago de acuerdo a lo señalado en el artículo 311 numeral 3 del D.S. N°016-2019-MTC. Por la comisión de infracción al tránsito tipificado con el código M.02, conforme se tiene la papeleta N°034606, de fecha 31 de mayo de 2019. Artículo;

Que, se tiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC de fecha 13 de julio del 2020 por el Sr. Castro Jaliri Americo, escrito por el cual cuestiona que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 243-2020-GSP-MPLC, que declara improcedente la petición de nulidad de la Resolución N°232-2019-GSP-MPLC (respecto del artículo segundo al imponerle la sanción) y la nulidad de la papeleta de infracción al reglamento de tránsito 034606; tipificada como M-02; de fecha 31 de mayo de 2019, es así que menciona que esta resolución viola gravemente las garantías del debido procedimiento, porque no tienen una debida motivación, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la administración publica no puede obrar arbitrariamente se le impuso una papeleta de infracción de tránsito;

Que, se tiene el Informe Legal N° 0598-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación de recurso administrativo de apelación, precisa que de la evaluación de los fundamentos facticos expuestos por el administrado Castro Jaliri Americo, en su recurso de administrativo de apelación, advierte que el impugnante cuestiona el hecho de que se le impuso las papeletas de infracción de tránsito N°034606 con el código M.02 de fecha 31 de mayo de 2020, que de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones de tránsito terrestre y al Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito – código de tránsito establecido en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC y el Decreto Supremo N°017-2019 señala M.02, a) “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con examen respectivo o por negarse al mismo” no obstante, lo expuesto precedentemente y de la revisión el expediente, se aprecia que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°243-2020-GSP-MPLC que declara la improcedencia de la solicitud de nulidad de la infracción al reglamento de tránsito con el código M.02 la cual tiene una multa equivalente al 50% de la UIT e internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, la solicitud de nulidad de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°034606 con código M.02 de fecha 31 de mayo de 2019, no se encuentra suficientemente motivada de acuerdo al Decreto Supremo N°004-2019-JUS y al Art. 10 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General indica en el Art. 10 causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o tramites esenciales para su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

adquisición, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Es así que de la apreciación realizada al escrito del recurrente sobre Nulidad de infracción N° 034606 con el código M.02 de fecha 31 de mayo del 2019 la cual es declarada improcedente por extemporáneo con Resolución N° 232-2019-GSP-MPLC asimismo en fecha 13 de febrero del 2020 vuelve a solicitar la nulidad del acto resolutivo impugnatorio de Reconsideración sobre la papeleta de infracción 034606 tipificado con el código M.02 alegando que la papeleta de infracción no fue registrado de manera correcta mala aplicación de papeleta de infracción de tránsito en el entendido de la prueba de alcoholemia, el fue declarado improcedente mediante Resolución N° 243-2020-GSP-MPLC de fecha 9 de junio del 2020 sin tener en consideración el artículo 336: del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC sobre tramite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor ya sea conductor o peatón, según corresponda puede 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción y así mismo que para determinar infracciones por conducir en estado de ebriedad se debe considerar lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC: Pruebas de intoxicación; el conductor esta obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes y otros tóxicos, o su idoneidad en ese momento, para conducir. Su negativa establece presunción legal en su contra. Con esas consideraciones opina DECLARAR INFUNDANDO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Castro Jaliri Americo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°243-2020-GSP-MPLC en merito a lo dispuesto en el artículo 336 del Decreto Supremo N°003-2014-MTC. Sobre tramite de procedimiento sancionador y lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, referido a las pruebas de intoxicación;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Castro Jaliri Americo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°243-2020-GSP-MPLC en merito a lo dispuesto en el artículo 336 del Decreto Supremo N°003-2014-MTC. Sobre tramite de procedimiento sancionador y lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, referido a la prueba de intoxicación, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

cc
GSP.
Interesado.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA CUSCO

CPC Boris Z. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41179748